

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notoria es la irresponsabilidad del actual Gobierno así en la suspensión, que encontró a su advenimiento ya decretada, de las garantías constitucionales, como en los acontecimientos que han obligado a convocar en las anormales circunstancias presentes unas elecciones generales.

Amante sincero de la pureza constitucional y respetuoso como quien más lo sea del libre ejercicio de los derechos políticos, hubiera el Gobierno de V. M. deseado que la situación de España y de Europa en el momento actual le hubieran consentido proceder sin nuevas esperas al restablecimiento de la normalidad constitucional y que esta medida hubiera precedido a su comparecencia ante los comicios.

Consciente el Gobierno de su deber y la estrecha responsabilidad que le incumbe en cuanto se relaciona con el mantenimiento del orden público, cree en conciencia necesario por el momento no acceder a la demanda que por órganos calificados y respetables de diferentes grupos parlamentarios se le hace para que las garantías constitucionales en su totalidad se restablezcan: pero decidido a no utilizar en provecho propio las facultades extraordinarias de que se haya investido, y respetuoso con el derecho de los diferentes partidos políticos, es tima urgente e indispensable la adopción de medidas de amplitud tal que a los

ojos del más exigente pongan a salvo de toda abusiva ingerencia gubernativa el ejercicio del derecho de reunión en materia electoral y reduzcan al mínimo compatible con la necesidad de la conservación del orden social las inevitables molestias ocasionadas por la censura previa.

Fundado en tales razones, por acuerdo del Consejo de Ministros me honro en someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.]

Madrid, 18 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 15 de Junio de 1880.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección general de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas, a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

el Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes

que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.º Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1905 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos de timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión y disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos o reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencia de tales.

2.º Como comprendidos en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderán en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.º Como comprendido en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908, esta Institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45;

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por los patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensivas a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales las Cajas abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.º Como comprendidas en la ley de Casas baratas, de 12 de Junio de 1911, estarán exentas del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y en las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo a lo que la ley preceptúa.

Las exenciones de impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificaciones de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta

de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la ley; esta exención alcanza, no solo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con solo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se sustanciarán en el papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

7.º Como comprendidos en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictada para desarrollar las bases de la ley de 29 de Junio de 1911, estarán exentas de timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios o Juntas de Reclutamiento.

8.º Como comprendidas en la ley de reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.º Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revise su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá irremediamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

10. Como comprendidas en la ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del timbre:

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades a que se refiere el párrafo letra A de la base cuarta de la citada ley, cuando lo

acuerde la Administración conforme a la base 3.ª

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme a lo prevenido en el párrafo letra H de la base quinta de la misma ley.

C) Para las entidades antes referidas se autoriza la creación de un sello de cinco céntimos que sirva para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío, a tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha a las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la ley otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de

fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase.	Ptas.
Hasta	50 pesetas.....	13.ª	0'10
Desde	50'01 hasta 100.	12.ª	0'20
Desde	100'01 hasta 150.	11.ª	0'30
Desde	150'01 hasta 200.	10.ª	0'40
Desde	200'01 hasta 250.	9.ª	0'50
Desde	250'01 hasta 500.	8.ª	1
Desde	500'01 hasta 1.000.	7.ª	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500.	6.ª	3
Desde	1.500'01 hasta 2.500.	5.ª	5
Desde	2.500'01 hasta 5.000.	4.ª	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500.	3.ª	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000.	2.ª	50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.	1.ª	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.
Por contador hasta 5 luces.....	8.ª	1	9.ª	0'10	9.ª	0'10
Desde 6 a 10 idem.....	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0'10
Desde 11 a 25 idem.....	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 a 35 idem.....	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 a 50 idem.....	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 a 125 idem.....	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 a 250 idem.....	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 a 375 idem.....	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante.....	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

(Continuad.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audencias provinciales

Sección 2.ª

En la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Gregorio Romero Yagüe, por el delito de disparo de arma y lesiones, ha dictado la sección 2.ª, auto señalando el día 22 del actual y hora de las dos y media en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a los testigos María de los Dolores Baytón Machado, Valeriano Martínez de Miguel, Blas Núñez Abril, Luis Martell Martínez y Eleuterio Fernández, como lo verifico por medio de la presente a fin de que comparezcan ante la expresada sección, sita en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, en el indicado día y hora haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir a este primer

llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.

El Oficial de Sala,

Eduardo Domínguez.

(Núm. 1.158)

(B.—907)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, pende el expediente promovido por D. Gabriel Blanch Mesquida, con el Sr. Fiscal municipal, sobre que se declare a su favor el dominio de una finca urbana, de extensión superficial de ciento ochenta y siete metros noventa y ocho centímetros cuadrados, o sea dos mil cuatrocientos veintitún pies veinticuatro décimas cuadrados, sita en el término municipal de Madrid, cuartel hipotecario primero, barrio de la Real Florida o Moncloa, continuación del de Argüelles, manzana tercera, procedente del solar número uno de los diez en que se divide

dicha manzana; lindante: por Este o fachada, en una línea de trece metros, con la calle de Don Martín, hoy Martín de los Heros, de la cual lleva el número setenta y uno; por Norte o derecha, en otra línea de trece metros setenta y cinco centímetros, con solar de D. Laureano Domínguez; por Sur o izquierda, en otra línea de diez y seis metros, con solar de D. Antonio Quintana de San Román, y por Oeste o testero, en otra línea de doce metros cincuenta centímetros, con solar de doña Paulina Odiaga, incluso la mitad del grueso de medianería constituida en la línea que divide la deslindada finca de la contigua del Sr. Quintana, cuya finca no tiene ninguna carga real y fué adquirida por escritura de compraventa otorgada en veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete, ante el Notario de Porreras D. Miguel Pons y Pons, por don Gabriel Blanch, de doña Juana Tomás Gari y doña Juana Juan Gari, con consentimiento de sus padres, en la cantidad de mil pesetas.

En su virtud, en providencia dictada en doce del actual, se ha acordado convocar, por medio del presente edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de la mencionada finca, a fin de que comparezcan en los autos si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto, el cual se insertará por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los parajes públicos, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, los parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veintitres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez interino de primera instancia.

Félix Gil.

El Secretario,

Ante mí:

Fulgencio Muzas.

(A.—296 bis)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, con fecha trece de los corrientes mes y año, en los autos de procedimiento sumario seguidos a instancia de D. Bruno Capilla Sánchez, contra don Fermín Langa Gallardo, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y por el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta que fué el de quince mil pesetas, la siguiente

Finca

Un solar en término de esta Corte, barrio de Colmenares, señalado en el plano con la I de la manzana veintiséis; linda: por el Norte o frente, en línea de diez y seis metros cuarenta y ocho centímetros, con la calle de Mendoza; por la derecha entrando u Oeste, en línea de

veintiún metros treinta y dos centímetros, con el solar I de la misma manzana, propiedad de los herederos de D. Federico Emilio de Erlanger, Barón de Erlanger, y por la espalda o Sur, en línea de diez y seis metros cuarenta y ocho centímetros, con el solar D, propiedad de los mismos herederos. El solar descrito afecta la forma de un cuadrilátero rectangular, y comprende una superficie de trescientos cincuenta y un metros treinta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil quinientos veinticinco pies y treinta y ocho decímetros, también cuadrados.

Y se previene: Que la subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Junio próximo, a las doce del día; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, y en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de su tasación; que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo de quince mil pesetas; que dichos autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de D. Pedro Taracena, donde podrán examinarla los licitadores que lo deseen; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; bien advertidos de que, después del remate, no se les admitirá reclamación alguna por insuficiencia o defecto de aquéllas, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que motiva estos autos continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,
José Oppell.

El Secretario,
P. S. del Sr. Taracena.
A. Julio Pérez.
(A.—367)

CENTRO

Cala Berta (Emilia), hija de Emilio y de Emilia, natural de Hungría, de estado soltera, profesión sus labores, de trece años; cuyas señas personales son: baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, morena, y viste de húngara pobremente; domiciliada últimamente en el Paseo de las Delicias, solar, procesada por hurto bajo el número 110-919; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Centro, y Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 8 de Mayo de 1919.

Firmado.

El Secretario,
Ldo. Rafael L. de Pando.
(B.—893)

Biskiner Berta (María), hija de Emilio y Emilia, natural de Hungría, de estado casada, profesión sus labores, de diez y ocho años, cuyas señas personales son: alta, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color del rostro moreno y viste de húngara, domiciliada últimamente en el Paseo de las Delicias, solar, procesada por hurto bajo el núm. 110-919; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Centro, y Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 8 de Mayo de 1919.

Firmado

El Secretario,
Ldo. Rafael L. de Pando.
(B.—894)

LATINA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. José Marín Fernández, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, en los autos promovidos por el procedimiento judicial sumario que determina la vigente ley Hipotecaria por D. Cándido Verdier y Pellicer, y continuados por su cesionario D. Jesús Pardo Pliago, contra doña Vicenta Acera y Morón y su esposo D. Manuel Leocricio Torrent Martínez, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, y en la cantidad de ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del tipo de ciento trece mil pesetas que se fijó para la primera, la finca siguiente:

Una casa en esta Corte, y su calle de Jerte, número cuatro moderno, uno antiguo de la de San Buenaventura, manzana ciento veinticuatro, correspondiente a la Sección tercera del Registro de la propiedad de Occidente; su fachada mide catorce metros sesenta y un centímetros; comprende una superficie de tres mil treinta y tres pies cuadrados, o sean doscientos treinta y cinco metros cincuenta decímetros, también cuadrados, y linda: por su frente o sea al Sur, con dicha calle de Jerte; por su derecha entrando al Este, y por su testero de Norte, con las casas números siete y cinco de la calle de San Buenaventura, con vuelta al número dos de la calle de Jerte, y por la izquierda u Oeste, con resto del terreno de D. Ramón Cepeda y D. Ramón Acera. Consta de planta baja con cinco pisos, más con cuatro cuartos por planta y cinco huecos de fachada, gemelo o doble el del centro.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintitrés de Junio próximo a las once de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la Mesa del mismo el diez por ciento efectivo del tipo de aquélla; que no

se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo de ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesetas; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y, por último, que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a catorce de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez,

José Marín,

El Secretario,
Francisco de P. Rives.
(A.—365)

PALACIO

Hugues Merlo (Cipriano), natural de Irún, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años de edad, hijo de Juan y de Lorenza; domiciliado últimamente en la calle de Toledo, número 132; procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del doctor D. Juan Infante.

Madrid, 3 de Mayo de 1919.

Adolfo Suárez.

El Secretario,
P. D. del Dr. Infante,
Alejandro Moraleda.
(B.—852)

Díez Fernandez (Manuel), natural de Tabanado (León), de estado soltero, profesión cesante, de diez y ocho años de edad, hijo de Martín y de Rosaura; domiciliado últimamente en la Ronda de Toledo, núm. 4, tienda; procesado por hurto, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría de D. Juan Infante.

Madrid, 6 de Mayo de 1919.

Adolfo Suárez.

El Secretario,
P. D. del Dr. Infante,
Alejandro Moraleda.
(B.—863)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS
Don Mariano Gallo Alventura y Casas, Juez de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que habiendo acudido a este Juzgado D. José de la Lombana y Carnicero, mayor de edad, casado, Teniente de Carabineros, manifestando que doña Dolores de la Lombana y Velasco, natural de Navas del Rey, soltera, pensionista, de setenta años de edad, falleció en Madrid el día catorce de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria,

ni dejar descendientes ni ascendientes; y creyéndose el recurrente en unión de su hermano D. Luis de la Lombana y Requejo, con derecho a los bienes dejados por aquélla, solicitaba, al amparo de la ley de Enjuiciamiento civil, se abra la sucesión intestada y se haga a su favor la declaración de herederos abintestato, por ser los parientes más próximos en grado que la han sobrevivido, se ha dictado providencia con fecha de ayer, acordando se anuncie la muerte intestada de dicha doña Dolores de la Lombana y Velasco, como se hace por medio del presente, y que los que reclaman la herencia son sus parientes dentro de segundo grado D. José de la Lombana Carnicero y D. Luis de la Lombana y Requejo, en representación del hermano fallecido de aquélla D. José de la Lombana y Velasco, hermano de aquélla ya fallecido, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

Mariano Gallo Alventura.

P. S. M.

Gregorio Garcés.
(A.—366)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. Juan G. Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Emilio Gómez López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término del segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en expediente de juicio de faltas, número 85, del corriente año; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 12 de Abril de 1919.

V.º B.º

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.
(Núm. 926) (B.—709)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ginés Martínez Vera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 8 de Mayo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 270 de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Abril de 1919.

V.º B.º

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.
(Núm. 932) (B.—712)

En virtud de providencia del señor D. Juan G. Ocampo y G. Escandon, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Irineo Romeo Madariaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en expediente de juicio de faltas núm. 33 del corriente año; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 933)

(B.—713)

En virtud de providencia del señor D. Juan G. Ocampo y G. Escandón, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Antonio López Sigüenza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 13 de Mayo próximo, a las diez (hora oficial), a celebrar juicio de faltas número 49 y ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm.—934.)

(B.—714.)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Pedro Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 1.° de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 281, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 5 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 820)

(B.—615)

En virtud de providencia del señor D. Juan G. Ocampo y G. Escandón, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Adela Carsallevia García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 1.° de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 273, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 5 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris

(Núm. 828)

(B.—622)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Julián García N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 3 de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 279, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 5 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 824)

(B.—623)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Agustín Gómez Quevedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 6 de Mayo próximo, a las diez, a celebrar juicio de faltas núm. 296, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 875)

(B.—660)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Ricardo Baos García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que, comparezca en dicho Juzgado el día 6 de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas, núm. 298, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 876)

(B.—661)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Francisco Díez Tardadilla y Paula Martín Hernández; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día 6 de Mayo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 274 de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm.—977.)

(B.—662.)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Atanasio Martín Ortiz; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 6 de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 306 de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan González Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm.—878.)

(B.—663.)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Florencio Tapiador M., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día ocho de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 309, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 937.)

(B.—717.)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Joaquín López Cuadrado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día ocho de Mayo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 321 de 1919, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 938.)

(B.—718.)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo y G. Escandón, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Adrián Domínguez Hidalgo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 13 de Mayo próximo, a las diez (hora oficial), a fin de celebrar juicio de faltas núm. 1.334 y ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 935.)

(B.—715.)

En virtud de providencia del señor D. Juan González Ocampo, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Manuel Arroyo Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 8 de Mayo próximo, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 303, de 1919; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo.

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm. 936.)

(B.—716.)

En virtud de providencia del señor D. Juan G. Ocampo y G. Escandón, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Francisco Soler Sáez; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 722 de 1918, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Abril de 1919.

V.° B.°

Juan G. Ocampo

El Secretario,
Nicolás M. Peris.

(Núm.—873.)

(B.—658.)

HOSPITAL

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, en el expediente de jurisdicción voluntaria, que bajo el número veintiocho de orden se tramita a instancia de D. Emilio Gómez Tarauz, sobre constitución de consejo de familia para la presunta incapaz doña Concepción Gómez Tarauz, se ha señalado para que tenga lugar en dicho acto el día veintitrés del actual y hora de las diez y seis, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número veintidós de la calle de la Magdalena, convocándose a tal fin a los cinco vocales designados por disposición testamentaria y que son los siguientes: D. Pío Larravide Tarauz, D. Mateo de la Guerra Tarauz, don Braulio Larravide Tarauz, D. Carlos Madrazo García y D. Saturnino López; apercibiéndoles que, de no comparecer por sí o por medio de apoderado especial, serán incurso en la multa de diez pesetas, parándoles además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a D. Pío Larravide Tarauz, D. Mateo de la Guerra Tarauz, D. Braulio Larravide Tarauz, D. Carlos Madrazo García y D. Saturnino López, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

V.° B.°

Luis Felipe Vivanco.

El Secretario,
José Ballester.

(D.—87)